

Reglamento de Publicidad y Anuncios que involucran a Profesionales Dietistas / Nutricionistas/ Lic. en Nutrición de la Provincia de La Pampa.

Fundamentos:

El objetivo planteado en la redacción y posterior puesta en vigencia del presente reglamento es el de unificar, clarificar y pautar el derecho a publicidad de los Dietista, Nutricionista, Nutricionista-Dietista o Licenciados en Nutrición que se desempeñan como tal en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Además, este reglamento pretende resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales y proteger la salud de la población evitando las ofertas pseudo profesionales, y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla.

En dicho sentido el matriculado que desee promover su actividad profesional, comunicar datos de investigaciones propias o de terceros, opinar sobre cuestiones vinculadas a nuestra ciencia o realizar tareas de educación alimentaria nutricional a través de los medios masivos de comunicación (en forma oral, escrita a través de paneles, murales, diarios, revistas, guías telefónicas, envíos por correo, televisión, radio, Internet y por cualquier otro medio pudiera surgir) deberá garantizar la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje, el decoro y dignidad profesional.

Se considera que tal difusión garantiza:

- a) La veracidad del contenido: cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, etc. son exactos y verificables.
- b) La exactitud del mensaje: cuando éste se ajusta a conceptos que corresponden al más avanzado estado de la ciencia de la Nutrición.
- c) El decoro profesional: cuando el anuncio en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea discordante con la seriedad

que implica la profesión, ni contenga características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Articulado:

Art. 1º: Se reconoce el derecho a la publicidad a:

a) Los Dietista, Nutricionista, Nutricionista-Dietista o Licenciados en Nutrición de la Provincia de La Pampa, considerados individualmente o como equipo, que posean matrícula vigente expedida por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de La Pampa.

b) Las entidades que patrocinen, financien, administren o presten servicios de salud, en la que el matriculado desarrolle su actividad, en tanto se encuentren debidamente registradas y aprobadas ante la autoridad competente.

Art. 2º: Para la publicación de anuncios en diarios, revistas, televisión, radio, cine, Internet y otros que pudieran surgir en el futuro, se pauta como válido este esquema que no requerirá autorización previa y deberá contener los siguientes DATOS OBLIGATORIOS:

Apellido y Nombres del profesional

Título Universitario

Título de Postgrado

Número de Matrícula

Dirección laboral

Teléfono laboral

El anuncio podrá contener además, los siguientes DATOS OPCIONALES:

Horario de Atención

Obras Sociales

e-mail - pagina web

Art. 3º: Todo anuncio individual, que exceda las pautas fijadas en el Art. 2 requerirá, por parte del Profesional involucrado, la solicitud de la respectiva

autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de La Pampa (CNPLP) o de quien este delegue a tal fin.

Art 4°

La publicidad deberá consistir siempre en una información veraz y digna, tanto en su contenido como en el soporte o medio utilizado para su difusión, evitando el estilo de la propaganda comercial.

Deberá resguardar el decoro profesional en su texto. No deberá ser discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contener características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Artículo 5°

Los Profesionales con formación de postgrado, deben anunciarse ante el colegio como tales, incluyendo títulos o certificados de formación expedidos por universidades argentinas, como así también los otorgados por instituciones universitarias extranjeras revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación, para poder acceder a presentarlos como publicidad. Pudiendo difundirse los cargos o grados académicos y/o docentes universitarios, detentados. Los títulos no contemplados en éste artículo serán evaluados individualmente por la Comisión Directiva y el Tribunal de Ética

De los Medios de Publicidad:

Artículo 6°

A los efectos del presente Reglamento, se considerarán como soportes aptos para la publicidad, los que a continuación se detallan:

- Tarjetas de presentación, formularios del profesional, sellos, guías, boletines y revistas de carácter público y privado, y prensa en general.
- La radio, la televisión, y cualquier otro medio de comunicación social, público y privado.

- Internet, el correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación audiovisual informático. Todos ellos, incluidas las páginas Web, ajustarán su contenido a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- Las placas, los rótulos u otros signos distintivos de la actividad profesional, que se colocarán en las paredes o puertas de entrada de los consultorios, edificios y pisos.-

Prohibiciones

Artículo 7º

Queda prohibida la siguiente publicidad :

- La que utilice el logotipo de este Colegio en todos los soportes de publicidad o del quehacer profesional individual
- La realizada con fines políticos ó religiosos.
- La que esté incluida en publicidad de entidades no profesionales en que se ofrecen junto con los servicios de la profesión, prestaciones no relacionadas con la salud, la educación y la cultura.
- Los que prometen la curación rápida o a plazo determinado e infalible de determinadas enfermedades.-
- Los que prometen prestaciones de servicios gratuitos o las que explícita o implícitamente, mencionen honorarios, alentando la consecución ó derivación de enfermos.-
- La realizada personalmente o por terceros en Hospitales Públicos, pertenezcan o no a los mismos. Se considera incluida en esta prohibición, la utilización en estos lugares de recetarios, sobres o, cualquier material impreso en el que figuren datos de identificación o referidos a la actividad profesional privada.-
- Los que invoquen títulos, antecedentes y especialidades no reconocidas o aceptadas previamente por este Colegio.

- La que incluya en la nómina de profesionales de un establecimiento dado a aquellos que no concurren habitualmente y periódicamente a ejercer en el mismo.
- Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión, incluso de la metodología terapéutica.
- Los que llamen la atención sobre procedimientos terapéuticos no reconocidos por sociedades científicas ó también procedimientos exclusivos o secretos.
- Igualmente queda prohibido dar publicidad, divulgar de cualquier manera o poner en conocimiento de los medios de comunicación los datos identificatorios de personas tratadas, de los procedimientos o de las actividades en los que se intervenga profesionalmente, con objeto de obtener un lucro o beneficio publicitario.
- Al colegiado no le está permitido prestarse a propaganda en relación a éxitos o fracasos, de formas terapéuticas o estadísticas, personales o de grupo.

De los anuncios institucionales:

Artículo 8º.

Los colegiados que formen parte de instituciones de salud serán responsables ante el Colegio de Nutricionistas de La Pampa por la publicidad que estas últimas publiquen relacionadas con su actividad profesional.

De las publicaciones de artículos científicos

Artículo 9º

Los profesionales colegiados podrán participar en programas radiales o televisivos, o publicarán artículos, sólo si están destinados a aportar conocimiento y divulgación científica que enriquezcan el patrimonio cultural de la población acerca de temas relacionados con la salud, alimentación, y/o nutrición.

Artículo 10º

Asimismo podrán publicar bajo su autoría, en la prensa no científica, artículos referidos a la salud, alimentación, y/o nutrición; sólo si están destinados a la educación alimentaria y sanitaria de la población y que dicha divulgación científica redunde en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, garantizándose el respeto hacia las personas.

El ó los autores de la publicación antedicha, sólo podrán mencionar sus nombres, numero de matrícula, títulos, especialidades, al principio ó al final del artículo (una sola vez), y no podrán especificar dirección ni cualquier alusión a la actividad profesional que pueda interpretarse como una oferta comercial.

Artículo 11º

Serán pasibles de sanción cuando las publicaciones o artículos induzcan a la automedicación o hagan propaganda acerca de drogas o medicamentos.

Procedimientos

Artículo 12º

El Consejo Directivo del Colegio será el encargado de hacer cumplir en primera instancia la presente reglamentación, y el Tribunal de Ética y Disciplina lo asesorará y aconsejará sobre la aprobación y autorización de difusión de anuncios y/o publicidad solicitada o su denegación, debiendo en ambos casos fundamentar su opinión.

Sanciones

Artículo 13º

La infracción de las normas de publicidad tendrá la calificación de falta grave a la ética profesional en conformidad con la Ley 2197 y con lo establecido en el Código de Ética sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que en su caso se haya podido incurrir.

Del procedimiento

Art 14° Para solicitar la autorización establecida en el artículo 3° de este Reglamento, el Colegiado habrá de dirigirse por escrito al Consejo Directivo de este Colegio, en el que expondrá pormenorizadamente la actividad publicitaria que pretenda realizar, aportando, si es procedente, copia de la misma y del soporte que utilizará.

Si la documentación a juicio de las autoridades del Colegio fuese inexacta o incompleta o concurriera cualquier defecto de forma, se concederá un plazo de quince (15) días hábiles para que el interesado subsane los defectos observados.

Transcurrido dicho plazo si no se hubiera dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ó no hubieran sido subsanados los defectos apreciados, se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud.

Art. 15°: Los colegiados a quienes se les denegare la autorización podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo en el término de tres días hábiles de notificada la denegación. Dicho recurso deberá ser fundado por escrito al momento de su interposición, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 16°: Recibido el recurso de reconsideración, el Consejo Directivo deberá expedirse en el término de quince días hábiles. La nueva respuesta, deberá estar fundamentada y se constituye en una instancia inapelable.

Artículo 17°: Es requisito indispensable para solicitar autorización de publicaciones, no registrar deudas de ningún tipo con éste Colegio.

Artículo 18°: Mientras el texto no observe modificación alguna, no será necesario requerir nueva autorización en caso de que dicho anuncio sea publicado nuevamente.

La autorización otorgada por el Colegio caducará de pleno derecho en caso de modificarse el texto autorizado inicialmente.

Artículo 19º: Toda publicidad deberá llevar la leyenda: “Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de La Pampa Res. N°” o la sigla “PACNPLP Res. N° “, excepto los anuncios que presenten solamente las características contempladas en el art. 2.

De las sanciones:

Artículo 20º: Las infracciones al presente reglamento serán penadas con multas de hasta 5 (cinco) cuotas anuales de colegiación, las que se duplicarán en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción de carácter ético que pudiere corresponder y de la obligatoriedad de corregir y o retirar la publicidad en cuestión.

Disposiciones Complementarias

Artículo 21º: Todo cuanto no se halle contemplado en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de La Pampa teniendo en cuenta el espíritu que deben contener los anuncios, fuera de los cuales, se entiende que los mismos contrarían la seriedad y la ética en materia de publicidad profesional.

Santa Rosa, Mayo de 2012